



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

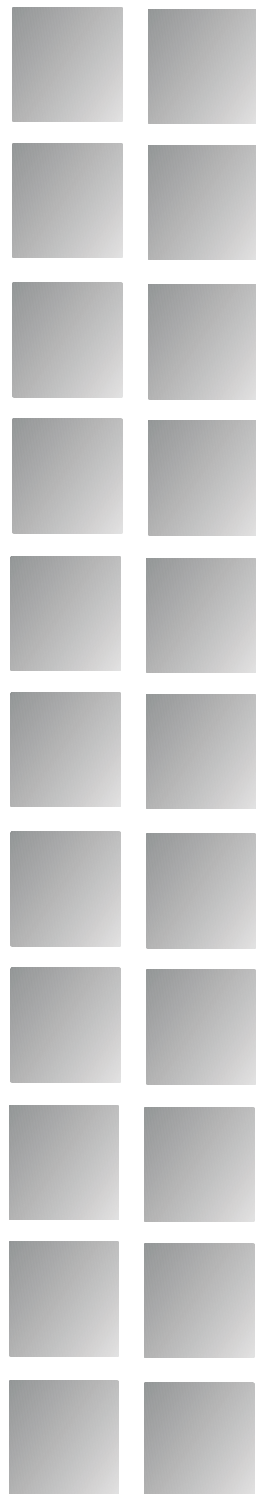
1995

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 1020

Año 86º

Boletín Judicial
No. 1020



MES DE
Noviembre
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mario Blanco Coronado.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Blanco Coronado, dominicano, mayor de edad, cédula número 20246, serie 49, residente en la calle Progreso del barrio Café, kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Mario

Blanco Coronado, en fecha 19 de septiembre de 1986, actuando a nombre y representación de sí mismo contra la sentencia No. 347, de fecha 17 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al acusado Mario Blanco Coronado portador de la cédula de identidad No. 20246, serie 41, residente en la calle Progreso S/N, barrio El Café, Km. 12, Carretera Sánchez, D. N. culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Inocencia Fernández, en consecuencia condena al mismo a veinte (20) años de reclusión; y **Segundo:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Mario Blanco Coronado al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1992, a requerimiento del Sr. Mario Blanco Coronado;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1995, a requerimiento del señor Mario Blanco Coronado;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de octubre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín

Aybar, Presidente de La Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mario Blanco Coronado, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Mario Blanco Coronado, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1992; en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Sergio Francisco Ramón Báez Corcino.

Abogados: Licdos. José Castellanos Hernández, Barón Oscar Terrero Castro y Manuel Escoto Minaya.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 67794, serie 31, preso en la cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y expresar que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1995, fue

emitido el requerimiento correspondiente para citar a Isabel Nina de Sosa, a fin de hacer oír a ésta, a Carmen Rodríguez y Consuelo Peralta, como testigos, y a Luis Oscar Pérez Gómez, como informante;

Oído a los licenciados José Castellano Hernández, Barón Oscar Terrero Castro y Manuel Escoto Minaya expresar que tienen mandato del impetrante para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído a la testigo Isabel Nina de Sosa, dominicana, mayor de edad, cédula No. 62218 serie 1ra;

Oído a la testigo Carmen Rodríguez de Oleo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 9995, serie 14;

Oído a la testigo Consuelo de Jesús Peralta Valentín, dominicana, mayor de edad, cédula No. 424701 serie 1ra.;

Oído al informante Luis Oscar Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 45721, serie 2;

Oído al impetrante Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, en sus declaraciones;

Oído a los licenciados Manuel Escoto Minaya y José Castellanos Hernández, abogados del impetrante, en sus conclusiones, que terminan así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se ordene la inmediata libertad del impetrante Sergio Francisco Ramón Báez Corcino por no existir indicios serios, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara el presente recurso libre de costas como la misma establece”;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: “Se or-

dene el mantenimiento en prisión del impetrante Sergio Francisco Ramón Báez Corcino por existir indicios suficientes en su contra que hace presumir la comisión de los hechos que se le imputan”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus intentado por Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de abril de 1995, una instancia suscrita por el Lic. José Castellanos, por medio de la cual solicita la fijación de una audiencia para conocer el recurso de habeas corpus de que se trata;

Resulta, que La Suprema Corte de Justicia dictó, el 25 de abril de 1995, un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESOLVEMOS: Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, sea presentado a La Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día jueves dieciocho (18) de mayo del año de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Preventiva de Najayo, San Cristóbal o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que se haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir,

como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer como en efecto disponemos que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como Director Administrador de la Cárcel Preventiva de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el impetrante Sergio Francisco Ramón Báez Corcino se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, acusado de los crímenes de desfalco, prevaricación, falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y robo siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, violación de los artículos 145, 146, 148, 166, 169, 189, 171, 172, 265, 266, 267, 379 y 386, párrafo 3ro. del Código Penal;

Considerando, que de la instrucción de la causa y de los documentos que figuran en el expediente no resultan indicios que hagan presumir que el impetrante pueda resultar culpable de los hechos puestos a su cargo y que justifiquen su mantenimiento en prisión, por lo cual procede ordenar su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la inmediata puesta en libertad de Sergio Francisco Ramón Báez Corcino, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 3

Materia: Correccional.

Prevenido: Fabio Antonio Rojas Grullón.

Abogado: Dr. Antonio Francisco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Fabio Antonio Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, actualmente Supervisor de Obras del Estado en la provincia Duarte, con rango de Subsecretario de Estado, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 40779, serie 56, prevenido de violación al artículo 405 del Código Penal en perjuicio de José Luis Chabebe;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Fabio Antonio Rojas Grullón en sus generales de ley;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Antonio Francisco, manifestar: “He recibido mandato del Ing. Fabio Antonio Rojas Grullón, para asistirlo en sus medios de defensa”;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, expresar: en representación de José Luis Chabebe, parte civil constituida;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, en su indicadas calidades y en sus conclusiones en la siguiente forma: “Solicitamos el reenvío del conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, a los fines de que se le dé oportunidad a la parte civil de aportar testigos, que son: Máximo Ml. Pérez, periodista del Listín Diario y José Carrión, periodista de la Presidencia de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Criminal y vamos a aportar documentos, que el reenvío sea a la mayor brevedad posible”;

Oído al Dr. Antonio Francisco, en representación del prevenido, en sus conclusiones: “Nos oponemos al pedimento de reenvío porque es superfluo y no aportará nada, porque es innecesario, el expediente está para fallo, solicitamos se le dé continuación a la causa, bajo reservas de derechos”;

Oído al ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen: “En vista de que los testigos no figuran en la querrela, vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión”;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, abogados de la parte civil, ratificar sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Francisco, abogado del prevenido, ratificar sus conclusiones y agregar: “De manera accesoria a la acción pública por citación directa en contra del Ing. Fabio Antonio Rojas por parte del señor José Luis Chabebe, declarar a esta honorable corte que hemos recibido mandato del Ing. Antonio Rojas Grullón, a los fines de constituirnos en parte civil de manera reconvenicional y a fines de reclamar las indemnizaciones que pueda ocasionar por su querrela maliciosa y temeraria interpuesta por José Luis Chabebe; reservar las costas para fallarse juntamente con el fondo”;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, abogados de la parte civil, ratificar sus conclusiones y agregar: Que se declare irrecible o que se rechace la constitución en parte civil de manera reconvenicional hecha por el Ing. Antonio Rojas Grullón;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen: Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión que deba tomarse en este sentido; en cuanto al pedimento de la presentación de testigos por la Ley 1014, estamos de acuerdo con la parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 55 y 67 de la Constitución de la República y el decreto No. 138-94, del 28 de abril de 1994, del Presidente de la República;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio; que cuando se trata de un asunto de orden pú-

blico, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de la causa, por lo cual procede hacerlo así, antes de proseguir el conocimiento de la que se le sigue al prevenido Fabio A. Rojas Grullón, por violación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de José Luis Chabebe;

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución de la República dispone que para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado, que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas entre otros funcionarios a los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

Considerando, que por Decreto No. 138-94, del 28 de abril de 1994, del Presidente de la República, el Ing. Fabio A. Rojas Grullón, fue designado Supervisor de Obras del Estado en la Provincia Duarte, con rango de Subsecretario de Estado;

Considerando, que el Ing. Fabio A. Rojas Grullón no tiene privilegio de jurisdicción por no haber sido designado Subsecretario de Estado, conforme a lo que dispone la Constitución de la República, por lo cual la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Chabebe.

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la causa seguida a Fabio A. Rojas Grullón, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Chabebe, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que estuvo originalmente apoderado del conocimiento de la misma; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank. Bdo. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y que firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 4
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Maritza Santos Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdéz, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Santos Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada en la calle Pimentel No. 30, cédula No. 28927, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Vicente Estrella, a nombre y representación de Maritza

Santos Castillo, en fecha 25 de junio del 1992, contra la sentencia de fecha 25 de junio del mismo año, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara culpable a la nombrada Maritza Santos Castillo, de generales anotadas, de violar los artículos 5, letra a) y párrafo 2do. de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en (500) miligramos de cocaína, ordenando el decomiso de la misma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1992, a requerimiento de la señora Maritza Santos Castillo;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 1995, a requerimiento de la señora Maritza Santos Castillo;

Visto el auto dictado en fecha 9 de noviembre de 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casa-

ción de que se trata, de conformidad con la leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que la recurrente Maritza Santos Castillo, ha desistido pura y simple del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Maritza Santos Castillo, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1992; en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Antonio Marte y compartes.

Abogado: Dr. Jhon N. Guilliani V.

Intervinientes: Milton Adames Offer y compartes.

Abogados: Dres. Germo A. López Quiñones, María L. Cairo Terrero, Olga M. Mateo de Valverde y Nelson T. Valverde C. y Licdos. Jhonny E. Valverde Cabrera, Raúl Quezada Pérez y Xiomara Mateo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 304, Villa María, de esta ciudad, cédula No. 139247, serie 1ra.; la Compañía

Embotelladora, C. por A., con domicilio social en la Avenida J. F. Kennedy Esq. Avenida Tiradentes, de esta ciudad, y la compañía de seguros The General Accident Fires and Life, Asc. Corp. Pic., representada por The General Sales Company, C. por A., con domicilio social en la Avenida J. F. Kennedy Esq. Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jhon N. Guilliani V., dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0095513-7, abogado de los recurrentes Jesús Antonio Marte, la Compañía Embotelladora, C. por A. y la compañía General Accident Fire and Life Ass. Corp.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1994, a requerimiento del Dr. Jhon N. Guilliani, a nombre y representación de los recurrentes, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Jesús Antonio Marte, Compañía Embotelladora, C. por A. y la compañía General Accident Fire and Life Ass. Corp. del 4 de noviembre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Jhon N. Guilliani V., en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención de Juan Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 510085, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciu-

dad, del 3 de noviembre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Geramo A. López Quiñones;

Visto el escrito de intervención de Melitón Adames Offer, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7438, serie 16, domiciliado y residente en esta ciudad, de fecha 3 de noviembre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Geramo A. López Quiñones;

Visto el escrito de intervención de la recurrida Carmen María Trinidad, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1296, serie 27, domiciliada y residente en esta ciudad, de fecha 3 de noviembre de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Raúl Quezada Pérez;

Visto el escrito de intervención de la recurrida Milagros Trinidad, dominicana, mayor de edad, cédula No. 36218, serie 27, domiciliada y residente en esta ciudad, de fecha 3 de noviembre de 1994, suscrito por su abogada Dra. María L. Cairo Terrero;

Visto el escrito de intervención del recurrido Darío Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula No. 27833, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad, de fecha 3 de noviembre de 1994, suscrito por su abogada Dra. Olga M. Mateo de Valverde;

Visto el escrito de intervención del recurrido Gervacio Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6551, serie 93, domiciliado y residente en esta ciudad, de fecha 3 de noviembre de 1994, suscrito por su abogada Dra. Olga M. Mateo de Valverde;

Visto el escrito de intervención de la recurrida Elsa María Trinidad, dominicana, mayor de edad, cédula No. 265861, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, de fecha 3 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licda. Xiomara Mateo Ortíz;

Visto el escrito de ampliación y aclaraciones del recurrido Juan Francisco Sánchez, de fecha noviembre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de noviembre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y dos con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por el abogado de la defensa, por considerar esta Corte estar suficientemente edificada sobre del asunto, y a la vez, por no haber notificado a la contraparte; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Jhon N. Guilliani, en fecha 15 de

marzo de 1994, actuando a nombre y representación de Jesús Antonio Marte, la Compañía Embotelladora, C. por A., The General Accident, Fire Life Ass. Corp., representada por The General Sale Company, C. por A.; y b) por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera por sí y por los Dres. Olga Mateo, Germo A. López, Nelson T. Valverde Cabrera y María Cairo, en fecha 18 de marzo de 1994, actuando en representación de la parte civil constituida, Juan Fco. Sánchez, Melitón Adames, Elsa Trinidad, Milagros Trinidad, Gervacio Trinidad, Darío Trinidad y Carmen M. Trinidad, contra la sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 1994, en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Antonio Marte, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Jesús Antonio Marte, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en 6 meses y que ocasionaron la muerte a una persona, ocasionados por el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra c), y párrafo 1ro., 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Dionis Trinidad (fallecido), Juan Fco. Sánchez y Melitón Adames, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara, extinguida la acción pública a favor del nombrado Dionicio Trinidad, por ha-

ber fallecido en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Fco. Sánchez, Melitón Adames, Elsa Trinidad, Milagros Trinidad, Gervacio Trinidad, Darío Trinidad y Carmen María, estos últimos familiares de quién en vida se llamó Dionis Trinidad, en contra de Jesús Antonio Marte, por su hecho personal y la Compañía Embotelladora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre la base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, Condena a Jesús Antonio Marte conjunta y solidariamente con la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago solidario; a) De una indemnización de RD\$75,000.00, (Setenticinco Mil Pesos Oro) a favor de Melitón Adames, por los golpes y heridas por él recibidas en el accidente de que se trata; b) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Juan Fco. Sánchez, como justa reparación por los golpes y heridas por él recibidos a consecuencia del accidente; c) La suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro) a favor y provecho de los señores Carmen María Trinidad, Elsa Trinidad, Milagros Trinidad, Gervacio Trinidad y Darío Trinidad como justa reparación por la muerte ocasionada a su pariente Dionis Trinidad, fallecido en el accidente, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; d) De una indemnización de RD\$23,605.00 (Veintitres Mil Seiscientos Cinco Pesos Oro) a favor de Melitón Adames Offer, por concepto de gastos de reparación del vehículo de sus propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Jesús Antonio Marte y la Com-

pañía Embotelladora, C. por A., en sus expresadas calidades, el pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Juan Fco. Sánchez Adames Offer, Carmen María Trinidad, Elsa Trinidad, Darío Trinidad, Milagros Trinidad y Gervacio Trinidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía General Accident Fire & Life, Ass. Corp. Pic. representada por The General Dales Company, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Jesús Antonio Marte y la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny T. Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde y María L. Cairo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la defensa y la Compañía de Seguros General Accident Fire & Life, Ass. Rep. por The General Sales Company, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en efecto por este tribunal, no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.) letra c) de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: Condena al prevenido Jesús Antonio Marte por su hecho personal, conjuntamente y solidariamente con su comitente, Compañía Embotelladora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: RD\$300,000.00 (Trescientos mil

pesos oro dominicanos), a favor y provecho de la señora Carmen María Trinidad, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de la muerte ocasionada en el accidente de que se trata a su hijo Dionis Trinidad; y RD\$100,000.00 (Cien mil pesos oro dominicanos), para cada uno de los señores: Elsa Trinidad, Milagros Trinidad, Gervacio Trinidad y Darío Trinidad, en sus calidades de hermanos de quien en vida se llamó Dionis Trinidad, fallecido a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Jesús Antonio Marte, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con su comitente, la Compañía Embotelladora, C. por A., ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Gerardo A. López Quiñones, Olga Mateo de Valverde, Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny B. Valverde Cabrera y María L. Cairo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía General Accident Fire & Life Ass. Pic. Rep. por The General Sales Company, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado por la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte decidió el proceso por sentencia de 15 de ju-

nio de 1994; que con su decisión negó a los recurrentes el derecho de exponer sus medios de defensa en franca violación del derecho que le asiste a las partes de ser oídas en la audiencia de la causa; que los recurrentes Jesús Antonio Marte, la Compañía Embotelladora, C. por A., y la entidad aseguradora General Accident Fire and Life, Ass. Corp., no pudieron exponer sus medios de defensa, sobre los hechos del proceso, por ante el tribunal de primer grado, ora ante la Corte a-quá, al ampararse ésta sobre la tesis de que estaba suficientemente edificada; que la Corte a-quá, en el aspecto, solamente examinó los planteamientos formulados por la parte civil constituida, sin haber permitido a los recurrentes formular sus propios medios de defensa; que la Corte a-quá rechazó las conclusiones formuladas por los recurrentes, tiempo después de haberse reservado el fallo, tendentes a obtener la reapertura de los debates; que los Jueces del fondo están en la obligación de permitirle a las partes la oportunidad de que aporten las pruebas, documentos y testimonios para fundamentar sus pretensiones; que la Corte a-quá, al privar a los recurrentes de exponer su defensa, plantea la necesidad de que se examine la violación del derecho, al no permitir a los mismos su propia defensa; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio denunciado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-quá, para declarar a Jesús Antonio Marte, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 5 de febrero de 1993, mientras el vehículo placa número LM2N185, conducido por Jesús Antonio Marte, transitaba de sur a

norte por la autopista Duarte, al llegar a la entrada de Los Alcarrizos, se produjo una colisión con la motocicleta placa número M433-562, conducida por Dionicio Trinidad, que transitaba de oeste a este de dicha vía; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto el motorista Dionicio Trinidad, Juan Francisco Sánchez resultó con lesiones corporales, curables en seis (6) meses y Melitón Adames Offer, resultó con lesiones corporales, curables en cinco (5) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que, no obstante haber visto la motocicleta de la víctima que transitaba delante de su vehículo, no redujo la velocidad del mismo, en el momento de cruzar el semáforo, para evitar el accidente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que por acto de alguacil de fecha 29 de abril de 1994, del ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el prevenido Jesús Antonio Marte, fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1994, habiendo comparecido a la misma sin la asistencia de abogado constituido, por lo que la Corte a-quá pronunció el defecto en su contra por no haber formulado conclusiones;

Considerando, que por acto de alguacil de fecha 29 de abril de 1994, del ministerial Eduardo Bernal, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Compañía Embotelladora, C. por A., y la Compañía General Accident Fire & Life Ass. Corp., representada por The Sales Company, C. por A., fueron citadas a comparecer a la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1994, no

habiendo comparecido las partes citadas a la referida audiencia, por lo que la Corte a-qua pronunció el defecto en su contra;

Considerando, que al estudiar el alegato del recurrente sobre la violación del derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el exámen de la sentencia impugnada, que ella revela, que, al prevenido recurrente se le citó a comparecer a la audiencia del 11 de mayo de 1994, celebrada ante la Corte a-qua, y que en ella se le ofreció la oportunidad, en el curso de la audiencia correspondiente, de exponer sus medios de defensa y de formular conclusiones al fondo, como se hizo con la parte civil constituida; pero que, no habiendo comparecido el abogado que patrocinaba la defensa, a formular las conclusiones de lugar, la Cámara a-qua, resolvió pronunciar el defecto de las partes en el proceso, y decidió “que procedía rechazar la reapertura de los debates, solicitada por el abogado de la defensa, no sólo porque no se le notificó dicha reapertura a la contraparte, sino porque aún notificándosela, esta Corte se encuentra suficientemente edificada sobre el presente caso, en el que prácticamente están de acuerdo el prevenido y la parte civil constituida, ya que ambos concuerdan que el accidente ocurrió cuando el prevenido Jesús Antonio Marte, chocó por detrás la motocicleta conducida por Diony Trinidad o Dionicio Trinidad; por lo que se admite que al no haber comparecido las partes recurrentes a la citada audiencia, a exponer sus medios de defensa, estando legalmente citados para ello, ningún agravio pueden alegar dichas partes; que en el caso que se examina la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Sánchez, Melitón Adames Offer, Carmen María Trinidad, Milagros Trinidad, Darío Trinidad, Gervacio Trinidad y Elsa María Trinidad, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Marte, la Compañía Embotelladora, C. por A. y la Compañía de Seguros The General Accident Fire and Life Ass. Corp., representada por The General Sales Company, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Jesús Antonio Marte, al pago de las costas penales y a éste y la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de estas últimas a favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñonez, Jhonny E. Valverde Cabrera, Raúl Quezada Pérez, María L. Cairo Terrero, Olga M. Mateo de Valverde, Nelson T. Valverde y Xiomara Mateo Ortiz, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 6

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lucrecia Catalina Brown Márquez.

Abogado: Dr. Juan Francisco Herrera Guzmán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucrecia Catalina Brown Márquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 120008, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 2210, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara regular y válido

el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nadyne Cury Vásquez, dominicano, mayor de edad, médico, cédula No. 2945, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, interpuesto en fecha 19 de marzo del año 1993, contra la sentencia de primer grado de fecha 9 de diciembre del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, No. 2960, por violación a la Ley No. 2402; por estar conforme al derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en consecuencia rebaja dicha pensión alimentaria, se fija en Cuatro Mil Quinientos pesos oro Dominicano (RD\$4,500.00) mensuales para la manutención de sus hijos menores de 18 años Nadyne Emil, Omar Ayud y Alan Yasbar, procreados con la señora Lucrecia Brown; **TERCERO:** Se condena a dos años de prisión correccional suspensivos a falta de cumplimiento de la misma; **CUARTO:** La sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Que sea a partir de la sentencia de fecha 18 de octubre de 1993; **QUINTO:** Que se declara las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 del mes de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Herrera Guzmán;

Vista el acta de desistimiento dirigida a la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 del mes de noviembre de 1994, por el Dr. Juan Francisco Herrera Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0249133-9, con

estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 403, segundo piso, del Sector de Gazcue, Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación de la señora Lucrecia Catalina Brown M., del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1993, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de octubre de 1993;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de noviembre del corriente año de 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Lucrecia Catalina Brown Márquez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Lucrecia Catalina Brown Márquez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 7

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Abogados: Dres. Julio Ibarra Ríos y Apolinar Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Rafael Richiez Saviñón, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, acusado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Richiez Saviñón, en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Julio Ibarra Ríos y Apolinar Gutiérrez, expresar a la Corte que tienen mandato del Dr. Rafael Ri-

chiez Saviñón, para auxiliarlo en sus medios de defensa;

Oído a la ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte;

Oído al Dr. Rafael Richiez Saviñón en el interrogatorio que le fue formulado;

Oído a los Dres. Julio Ibarra Ríos y Apolinar Gutiérrez, en la exposición de los medios de defensa y concluir de la siguiente manera: “Solicitamos que descarguéis al Magistrado Presidente Richiez Saviñón de las acusaciones vertidas por la Revista Rumbo, ya que no ha cometido ninguna falta en el orden administrativo, ni mucho menos que pueda dar lugar a persecución penal y subsidiariamente que declaréis nula la suspensión que ha padecido por casi cinco meses el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Y haréis justicia”;

Oído el dictamen de la ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que el Dr. Richiez Saviñón, Presidente del Tribunal Superior de Tierras, sea descargado de las acusaciones que pesan en su contra, publicadas en la Revista Rumbo de marzo de 1995”;

Resulta, que el 29 de marzo de 1995, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dirigió a los demás jueces de este alto tribunal una comunicación mediante la cual informó que ante las constantes denuncias de irregularidades cometidas en el Tribunal Superior de Tierras había ordenado una investigación sobre las mismas; que para llevar a cabo esa investigación se había designado al Dr. Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, y para facilitar la realización de su gestión había dispuesto la suspensión del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Dr. Rafael Richiez Saviñón;

Resulta, que el 12 de julio de 1995, el Magistrado Dr.

Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, rindió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, un informe sobre los resultados de la investigación que le había sido encomendada;

Resulta, que el 21 de julio de 1995, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto mediante el cual dispuso lo siguiente: **“Primero:** Fijar la audiencia en cámara de consejo del día martes veintidós (22) de agosto de 1995, a las nueve (9) de la mañana, para conocer del expediente relativo a la investigación de irregularidades y anomalías puestas a cargo del Dr. Rafael Richiez Saviñón, Presidente del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y estudio del expediente y emplazamiento al Dr. Rafael Richiez Saviñón, para que comparezca a la audiencia fijada al efecto”;

Resulta, que el día 22 de agosto de 1995, fue celebrada la audiencia fijada por el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que a esa audiencia compareció el Dr. Rafael Richiez Saviñón, Presidente del Tribunal Superior de Tierras, quien había sido citado debidamente por acto notificado a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 67, inciso 5 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley;

Considerando, que el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial dispone que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial;

Considerando, que los artículos 144 y 145 de la referida ley disponen que sólo la Suprema Corte de Justicia puede imponer a los jueces la pena de destitución; que esta pena sólo se impondrá: 1ro. en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2do. por inconducta notoria; 3ro. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; que excepto en el presente caso la pena de destitución no se impondrá sino después de haberse oído al acusado en su defensa, por sí o por mandato especial, o de haber sido debidamente llamado a exponer sus medios de defensa, y habérsele comunicado los cargos que existiesen contra él;

Considerando, que el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras dispone que para el conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente asignará para cada caso tres jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número; que, asimismo, el artículo 17 de la indicada ley prescribe que el Tribunal Superior de Tierras resolverá los asuntos por mayoría de votos. Cuando el tribunal lo determine, uno de sus jueces podrá actuar como juez de jurisdicción original. La falta accidental de uno o más jueces del Tribunal Superior de Tierras, para constituirlo, será suplida por jueces de jurisdicción original, designados por auto del Presidente;

Considerando, que el Magistrado Dr. Rafael Richiez Saviñón, Presidente del Tribunal Superior de Tierras fue

debidamente citado por el Magistrado Procurador General de la República, para que expusiera sus medios de defensa, después de habersele comunicado los cargos que existían en su contra; que la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia, compareció personalmente el Magistrado Dr. Rafael Richiez Saviñón, asistido de sus abogados, Dres. Julio Ibarra Ríos y Apolinar Gutiérrez, quienes fueron oídos en la exposición de sus medios de defensa y conclusiones;

Considerando, que de acuerdo con las declaraciones de los Jueces del Tribunal de Tierras, Dres. Manuel de Js. Vargas Peguero, Arturo G. Muñiz Marte, Josefina Pimentel Boves, Luis Manuel Pouriet, Carmen Zeneida Castro, Euclides García Aquino, Banahy Báez de Gerardo y del prevenido Dr. Rafael Richiez Saviñón, Gloria María Peguero C., Mónica María López, María Virginia Rivera, Fé Caridad Vargas D., Nilda Margarita Infante Brito, Licda. Maritza Catalina Hernández Vólquez, y del Secretario de dicho tribunal, del señor Registrador de Títulos del Distrito, Juan Barján Mufdi, así como de las siguientes personas: Dres. Práxedes Castillo y Hugo F. Arias Fabián, Ing. Alfredo Francisco Estefan Hasbún, Dra. Carmen Lora Iglesias, Lidia Vargas, Máximo Rosario, Lic. Ruth O. Vargas de Cordero y Dr. Bolívar Ledesma, interrogados por el Magistrado Pellerano, y por los documentos que obran en el expediente, se ha podido comprobar que el Dr. Rafael Richiez Saviñón ha cometido, en el ejercicio de sus funciones de Presidente del Tribunal de Tierras, las faltas que se indican más adelante;

Considerando, que el Presidente del Tribunal de Tierras, Dr. Rafael Richiez Saviñón, después de designar a los tres jueces del Tribunal Superior de Tierras, que debían conocer y fallar un asunto conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de

Tierras, desconoció lo prescrito por dicha disposición legal, al subordinar las decisiones de los jueces a la aprobación del Presidente, sin que éste hubiera estado incluido entre los que conocieron y fallaron dichos asuntos; que para estos fines y sin tener facultad legal para proceder de esa forma, el Presidente del Tribunal de Tierras elaboró un “Reglamento para discutir los proyectos de sentencias dictadas por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras a los fines de su aprobación, modificación o rechazo”; que tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Registro de Tierras, los asuntos que conoce el Tribunal Superior de Tierras son resueltos por mayoría de votos de los jueces designados, y las decisiones de éstos no están sujetas al control del Presidente del Tribunal Superior de Tierras; que el Presidente del Tribunal de Tierras, que lo es también del Tribunal Superior de Tierras, tiene la facultad de asignar, en cada caso, los tres jueces del Tribunal Superior, que deban conocer y fallar los asuntos, pudiéndose incluirse él mismo entre éstos; que cuando el Presidente no hace esto último, no puede intervenir en la solución de que se trate; que lo contrario constituye una violación de los textos legales citados, y por consiguiente, una falta grave en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que sin que ocurriera la falta accidental de uno o más jueces del Tribunal Superior de Tierras, el Presidente del Tribunal de Tierras, procedió a integrar dicho tribunal con jueces de jurisdicción original, en sustitución de aquellos en violación de lo previsto en el indicado artículo 17 de la Ley de Registro de Tierras, y con la finalidad de obviar la intervención de los Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo de los asuntos de la competencia de dicho tribunal;

Considerando, que no obstante estar apoderado un juez de jurisdicción original de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 89-B del D. C. No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, el Presidente del Tribunal de Tierras, Dr. Rafael Richiez Saviñón, en ocasión de una apelación sobre un incidente, constituyó el Tribunal Superior de Tierras, integrándole él y jueces de jurisdicción original para conocer de la apelación y del fondo, lo que dio lugar a la recusación del Presidente del Tribunal de Tierras, promovida por una de las partes;

Considerando, que aún pendientes de conocer por los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expedientes de litis sobre terreno registrados, de los cuales estaban debidamente apoderados dichos Magistrados, el Presidente del Tribunal de Tierras, Dr. Rafael Richiez Saviñón, requirió a los jueces la entrega de esos expedientes, y sin desapoderarlos, formalmente, procedió a resolverlos administrativamente;

Considerando, que el Presidente del Tribunal de Tierras designó al agrimensor Rafael Stefan Hasbún como Agrimensor Ad-hoc, y lo comisionó para estudiar y resolver diferentes expedientes, entre éstos los relativos a las Parcelas Nos. 102 A-1-A y 102 A-4-A, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; que el Agrimensor Rafael Stefan Hasbún no es empleado del Tribunal de Tierras ni de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es el organismo técnico en esta materia; que en relación con las parcelas mencionadas el Tribunal Superior de Tierras dictó dos decisiones, en diferentes fechas y firmadas por diferentes jueces; que el 15 de marzo de 1994, fue dictada una, firmada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Dr. Rafael Richiez Saviñón y el Juez del mismo tribunal, Dr. Euclides García Aquino y por la

Juez de Jurisdicción Original, Dra. Gloria María Pegue-ro; que el 28 de abril de 1994, fue dictada otra sentencia, firmada por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Carmen Zenaida Castro Calcagno, Josefina Pimentel Bovea y Luis E. Morel Puerié;

Considerando, que uno de los cargos contra el Presidente del Tribunal de Tierras, Dr. Rafael Richiez Saviñón, consiste en haber actuado en forma parcializada en favor de María Celeste Cruz de Lineras, de la esposa de un sobrino suyo, y de quien había sido abogado en un litis sostenida con Gregoria Molina Vda. Cruz; que en el expediente consta que el Dr. Rafael Richiez Saviñón, en su calidad de Presidente del Tribunal de Tierras dirigió varias comunicaciones al Registrador de Títulos del Distrito Nacional requiriéndole con carácter de urgencia, la cancelación de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título que ampara la parcela No. 227-3 Ref. B, Porción "S", del D. C. No. 3 el Distrito Nacional, Apartamento 1-B del Condominio Naco II, expedido a favor de Gregoria Molina Vda. Cruz, y la expedición de otra carta constancia en favor de María Celeste Cruz de Linares; que dichos requerimientos se hicieron mientras una litis entre las partes se encontraba pendiente de fallo ante los tribunales ordinarios;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto resulta que el Dr. Rafael Richiez Saviñón, Presidente del Tribunal de Tierras, incurrió en la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo cual procede su destitución.

Por tales motivos y vistos los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República, 138, 144 y 145 de la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara al Dr. Rafael Richiez Saviñón, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Presidente del Tribunal de Tierras, y en consecuencia, se le destituye del referido cargo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Amadeo Julián. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 8
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juana Yolanda Pellerano Romano.

Abogado: Lic. Juan M. Grisolia.

Recurrido: Dr. Jacinto Mañón Miranda.

Abogado: Lic. Olivo A. Rodríguez Huerta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Yolanda Pellerano Romano, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 4442, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de julio de 1994, en relación con el solar No.1-Reformado, de la Manzana “E”, parcela No.

418 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, cédula No. 001-0097725-5, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, Cédula No. 34399, serie 28, abogado del recurrido, Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 84414, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de noviembre de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de julio de 1988, intervenido entre los señores Juana Yolanda de Pellerano Romano, Josef Iván y Mike Moore, referente al solar No. 1-Ref., de la Manzana “E” Parcela 418 Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,360.54 M² y ordena a la señora Juana Yolanda Pellerano Romano, devolver o restituir a los señores Josef Iván y Mike Moore, la suma de RD\$100,000.00 (cien mil

pesos oro) monto del precio de la venta pagada a ella por éstos dos últimos al suscribirse el referido contrato; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, en relación con el contrato de venta de fecha 17 de marzo de 1988, relativo al mismo solar No. 1-Ref. Manzana “E”, parcela 418 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, (Ant. 17/3), y en consecuencia, declara válido en todas sus partes dicho contrato y ordena la transferencia del derecho de propiedad del mencionado inmueble a favor del Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula No. 85414, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; **TERCERO:** Ordena igualmente al Dr. Jacinto Mañón Miranda, pagar en manos de la vendedora señora Juana Yolanda Pellerano Romano de Mañón, la suma restante del precio convenido, ascendente a la cantidad de RD\$385,000.00, la cual debe quedar gravando el inmueble como privilegio del vendedor no pagado, hasta que se satisfaga el pago total de la indicada suma a la mencionada señora; **CUARTO:** Ordena, del mismo modo, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Títulos No. 88-3832 de fecha 8 de julio de 1988, que ampara en la actualidad los derechos de propiedad sobre el inmueble señalado en los ordinales 1ro. y 2do. de esta decisión y la expedición de un nuevo Certificado de Títulos, en sustitución del cancelado, a favor del Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, conocido como titular de los derechos de propiedad que figuran en el referido inmueble”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a su forma los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el Lic. Juan Miguel Grisolia en repre-

sentación de la señora Juana Yolanda Pellerano Romano y la Lic. Gianilda Vásquez y el Dr. Orlando Herrera en representación de los señores Mike Moore y Josef Iván en calidad de intervinientes, contra la decisión No. 38 de fecha 17 de diciembre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción original y se rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Confirma con las modificaciones señaladas en las motivaciones, la decisión No. 38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre de 1990, en relación con el Solar No. 1-Ref., Manzana "E", parcela 418 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito nacional, la cual registrará como se expresa en esta sentencia; **TERCERO:** Aprueba el contrato recíproco de promesa de venta en promesa de compra de fecha 17 de marzo de 1988, intervenido entre los señores Juana Yolanda Pellerano Romano y el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, legalizado por el Dr. Víctor V. Valenzuela en funciones de Notario Público, mediante el cual se transfieren todos los derechos del Solar No. 1-Ref., Manzana "E" de la parcela 418 del D. C. No. 32 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declara nula el acta de venta intervenida entre la señora Juana Yolanda Pellerano Romano y los señores Mike Moore y Josef Iván de fecha 7 de julio de 1988, por carecer de efectos jurídicos; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 88-3632 de fecha 8 de julio de 1988 que ampara el Solar No. 1-Ref. Manzana "E" de la parcela 418 del D. C. No. 32 del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo Certificado de Título a favor del Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, cuyas calidades constan más arriba; c) Inscribir en el nuevo certificado de título expedido a nombre del Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda el privilegio del ven-

dedor no pagado por la cantidad de Trescientos Ochenticinco Mil Pesos Oro (RD\$385,000.00) a favor de la señora Juana Yolanda Pellerano Romano, al tenor de lo que dispone el Código Civil; **SEXTO:** Se le reserva a los señores Mike Moore y Josef Iván el ejercicio de las acciones a que le faculta el artículo 1376 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderar circunstancias decisivas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al calificar como promesa sinalagmática de venta la convención intervenida entre la recurrente y el recurrido, Dr. Mañón, el Tribunal a-quo incurrió en un error de derecho al no tener en cuenta que la intervención de las partes fue la de no transferir el derecho de propiedad sobre la cosa objeto del contrato hasta tanto se cumpliera la condición suspensiva elegida; que al proceder así el Tribunal a-quo desnaturalizó el contrato intervenido entre las partes al atribuirle una naturaleza que no se corresponde con el carácter de promesa de venta que fue el que las partes quisieran darle; que al subordinar el transferimiento de la propiedad al cumplimiento de un condición, revela la intención de las partes, de concentrar el alcance del acta a la oferta de vender; que la condición suspensiva es una modalidad del contrato que tiene por efecto suspender la ejecución del mismo hasta tanto se produzca el acontecimiento no se ha producido, es obvia la improcedencia del transferimiento de la propiedad dispuesto por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada; que como ese error en la calificación de la convención es el que ha servido de fundamento al Tribunal a-quo para rechazar las expresiones y medidas propuestas por la recurrente ante los Jueces del fondo, es evi-

dente que tal rechazamiento es también improcedente y violatorio a la ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 1589 del Código Civil: “La promesa de venta vale venta habiendo consentido mutuamente las dos partes respecto de la cosa y del precio”, y, en consecuencia, transfiere al comprador la propiedad del inmueble desde el día en que el contrato es firmado por las partes, no importa que la cosa haya sido entregada ni el precio pagado; que si bien es cierto que dicho contrato se subordinó a una condición suspensiva, o sea que el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, debería obtener autorización de la Secretaría de Estado de Turismo para construir en el inmueble objeto del contrato de promesa de venta las instalaciones turísticas al cual sería destinado el inmueble señalado, siendo evidente que la condición no se efectuó, no obstante los esfuerzos del comprador, como se comprueba por los documentos depositados en el expediente, debido al impedimento que opusiera; Juana Yolanda Pellerano Romano sin fundamento legal;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de los demás motivos de la sentencia impugnada no revela , como lo alega la recurrente que en ella se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos y en la falta de ponderación de circunstancias decisivas; que, por el contrario, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que, por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Yolanda Pellerano Romano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de julio de 1994, en relación con el solar No. 1, Reformado, de la Manzana “E”, parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de junio de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Samuel Conde & Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurridos: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A. y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Vizcaino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en la audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., compañía organizada de acuerdo con la leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Refinería esquina calle "F" Zona Industrial de Haina, contra la sentencia No. 1 dic-

tada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 17 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández, cédula No. 001-077633-9, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 5200, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Vizcaino, cédula No. 162716, serie 1ra., abogado de los recurridos, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A. y Julio Brito Báez, Felipe Miguel Pichardo, Rafael Gómez, Celso García Castillo, Leocadio Pérez, Ramón Darío Rivera, Ramón Antonio Duran, Juan Francisco Castillo Cordero, Manuel Amado Valdez Herrera y José Bienvenido Tejada Pérez, portadores de las cédulas Nos. 54826, serie 2; 189760, serie 1ra.; 211090, serie 1ra.; 418263, serie 1ra.; 71434, serie 1ra.; 4807, serie 93; 8490, serie 5; 12663, serie 66; 3223, serie 2, y 1335, serie 83, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en los Bajos de Haina, distrito municipal de Haina, provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 8 de agosto de 1994, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre del corriente año 1995, los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda laboral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 23 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral en nulidad de despido, por haber sido ejercida en tiempo útil y de acuerdo a la forma que indican la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no existir pruebas que justifiquen que el empleador incurriera en falta, ya que tampoco se probó la injustificación del despido; **Segundo:** Se admite la justa causa del despido en base a las violaciones de la ley laboral en que incurrieron los trabajadores demandantes; por tanto, se rechaza, las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se condena, a los trabajadores Julio Brito, Felipe Miguel, Rafael Gabriel, Celso García, Leocadio Pérez, Ramón Rivera, Ramón Duran, Juan Castillo, Manuel Valdez, y José Bdo. Tejada, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernán-

dez Rueda y Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores trabajadores Julio Brito, Felipe Miguel, Rafael Gómez, Celso García, Leocadio Pérez, Ramón Rivera, Ramón Duran, Juan Fco. Castillo, Manuel amado Valdez Herrera, y José Bdo. Tejada Pérez, contra la sentencia laboral No. 1053, dictada por la Cámara Civil, Comercial de San Cristóbal, en fecha 23 de septiembre del año 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia 1055 del 23 de septiembre del año 1993, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a la compañía Samuel Conde & Asociados, C. por A. al pago de las costas distrayendo las mismas en favor del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 328 y 6 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 6 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6, 319, 324 y 328 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 11, letra a) de la Constitución de la República;

Considerando, que en los dos medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por su es-

trecha relación, la recurrente alega, en síntesis que en la especie, hay falta de base legal, porque la Corte de Apelación a-qua no ponderó la función desempeñada por Leocadio Pérez y los demás trabajadores recurridos en el momento en que forman el Comité Gestor y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa recurrente; que la Corte de Apelación a-qua dejó de ponderar, asimismo, los recibos de pago de las últimas quincenas trabajadas por los trabajadores recurridos, documentos que determinan y comprueban que los recurridos desempeñaban en el momento de los hechos, los cargos o funciones que conforme al artículo 328 del Código de Trabajo les impedía formar parte de un sindicato, ni ponderó tampoco que esos recibos de pago se encuentran firmados, lo que implica un asentimiento de éstos del cargo de dirección e inspección de labores desempeñado; que la Corte de Apelación de San Cristóbal dejó de ponderar, además, los reportes de inspección de calidad realizados por cuatro de los recurridos, en los cuales se indica que desempeñaban las funciones de Inspección de Control de Calidad reportes firmados en esa calidad por dichas personas lo que demuestra claramente el cargo de supervisión desempeñado por las mismas en el momento de los hechos; que la recurrente también alega que la Corte a-qua, tampoco ponderó los memorándums y reportes en donde varios de los trabajadores recurridos actúan como capataces y en funciones de supervisión o dirección, memorándums y reportes firmados en tal calidad, por dichas personas; que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al dar un alcance que no tiene a la tarjeta de empleo o ingreso del trabajador en la empresa y en base a esa desnaturalización decide el caso en contra de la actual recurrente argumenta, además, que la sentencia impug-

nada desconoce el principio de la libertad sindical que consagra la Constitución al admitir un sindicato de trabajadores mixto, compuesto por personas que son trabajadores y por personas que son representantes del empleador y que, legalmente, no pueden formar parte de un sindicato de trabajadores por la función desempeñada;

Considerando, que la recurrente, en sus conclusiones, ha solicitado la fusión del recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1994, con el intentado mediante el depósito de un memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1994; que la forma prescrita por el Código de Trabajo para interponer el recurso de Casación, de acuerdo con el artículo 640 es mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere; que el recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 se hizo conforme a lo dispuesto por el referido artículo 640 del Código de Trabajo; que el depósito de un memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no es la forma prescrita para interponer el recurso de casación en esta materia, por lo cual no procede la fusión solicitada, al no existir otro recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, para acoger el recurso de los apelantes y revocar el fallo de primer grado, estimó que son contradictorios los medios y documentos de prueba aportados por la parte intimada, Samuel Conde & Asociados, C. por A.; que así, se presenta al trabajador Leocadio Pérez, como capataz general, pero en el original de su tarjeta de empleado tiene la clasificación de albañil;

que la sentencia impugnada se funda, además, en que “a juzgar por lo que establece el artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores, gerentes, etc., son considerados representantes del empleador, es decir, que este artículo en adición al 328, le da el verdadero carácter a dichas funciones, pero en nada se compara con la situación de los intimantes a quienes se les quiere atribuir una función que no desempeñan”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en los documentos por ella aportados no se especifican las funciones que desempeñan Leocadio Pérez y los demás recurridos en el momento de formar el comité gestor del sindicato de trabajadores de la empresa Samuel Conde & Asociados; que en lo concerniente a Leocadio Pérez, exceptuando la tarjeta de empleado y los recibos de pago en que aparece su firma sin su nombre, en los demás documentos depositados no figura su nombre ni están firmados por él; que en cuanto a los demás recurridos, Felipe Miguel Pichardo, Julio Brito Báez, Rafael Javier Gómez, Celso García Castillo, Ramón Dario Rivera Arias, Ramón Antonio Duran Reyes, Juan Francisco Castillo Cordero, José Bienvenido Tejeda Pérez y Manuel Amado Valdez Herrera, unos firman determinados documentos que aporta la recurrente y otros no, pero es un hecho común a todos los recurridos que en esos documentos, en ningún caso, junto a sus nombres, se hace constar la posición que ocupaban en la compañía recurrente, por lo cual, la aludida documentación para la solución del asunto no fue considerada decisiva por la Corte a-quá, la cual no los examinó exhaustivamente, en razón a que, cuando los documentos aportados al litigio carecen de todo contenido útil, el juez no está obligado a ponderarlos, que por tanto, la sentencia impugnada no viola los artículos 324 y 328 del Código de

Trabajo, sino que estima, por el contrario, que los recurridos no estaban impedidos de integrar el comité gestor del sindicato de trabajadores de la compañía recurrente, y por las mismas razones, dicho fallo no viola los artículos 6 y 16 del citado código, como tampoco desconoce el principio de la libertad sindical que consagra al constitución de la República;

Considerando, que al decidir el caso en la forma en que lo hizo, la corte a-qua no desnaturalizó los hechos de la causa, sino que les dio su verdadero sentido y alcance; que en cuanto a la falta de base legal que también se alega, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 17 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a la empresa recurrente, distrayéndolas en favor del Dr. Julio César Vizcaino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Materia: Civil.

Recurrente: Felicita H. Bencosme de Marmolejos.

Abogados: Dres. Henry R. Garrido e Ignacio Aguilera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicita H. Bencosme de Marmolejos, dominicana, mayor de edad, casada, especialista en belleza, cédula No. 49735, serie 54, domiciliada en la casa No. 118, altos, de la calle Beller, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Henry R. Garrido, cédula No. 104029, serie 31, por sí y por el Dr. Ignacio Aguilera, cédula No. 123551, serie 31, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1993, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1993, por el cual se declara el defecto del recurrido Angel Rodríguez Bellón;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio intentada por Angel Rodríguez Bellón, contra Felicita H. Bencosme de Marmolejos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 2 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de prestación de fianza judicatum solvi al demandante presentada por la parte demandada, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica;

Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, la continuación del fondo de la presente audiencia, y, en consecuencia se fija para el 27 de septiembre de 1991, a las 9 A. M., a fin de que las partes concluyan; **Tercero:** Que debe reservar, como al efecto reservamos, las costas del presente a fin de que sean falladas conjuntamente con el fondo; b) que sobre el recurso de apelación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita H. Bencosme de Marmolejos, contra la sentencia No. 138, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 2 de septiembre de 1991, **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia supra indicada en todas sus partes en consecuencia, se rechaza la solicitud de prestación de fianza “judicatum solvi” formulada contra el señor Angel Rodríguez Bellón, por no ser éste un extranjero transeúnte y poseer bienes inmuebles en el territorio nacional; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Felicita H. Bencosme de Marmolejos, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Edilio Vargas Ortega, José Eduardo Frías y Xiomara Irenes Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba y falsa motivación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que en la especie se ha demostrado que Angel Rodríguez Bellón es de nacionalidad española, por lo que está obligado a depositar la fianza *judicatum solvi* al ser parte demandante en una litis en la República Dominicana, en caso de ser exigida por el dominicano; que dicha fianza es obligatoria para el extranjero transeunte que no posea bienes inmuebles en la República Dominicana; que en la sentencia impugnada no se señala que se hayan depositado las pruebas que demuestren que Angel Rodríguez Bellón no es extranjero transeúnte no que posee bienes inmuebles en la República Dominicana, limitándose a expresar que nuestro más alto tribunal ha juzgado que el extranjero con permiso de residencia en el país, es el que lleva dos años residiendo y es casado con una dominicana, no puede ser obligado a prestar la fianza *judicatum solvi*, porque no es transeúnte; que Angel Rodríguez Bellón es presidente administrador, en el país, de una entidad comercial muy próspera, la Ferreteria Bellón, C. por A., que posee cédula de identificación especial, que es casado y padre de varios hijos y es propietario de varios inmuebles; que sin embargo, en la sentencia impugnada se indican los documentos que obran en el expediente entre los cuales no figura ningún documento depositado por Rodríguez Bellón que demuestre que éste no es extranjero transeúnte, ni que prueben que él posee bienes inmuebles en la República Dominicana, que es evidente que la sentencia impugnada no se ha baso en motivos justos y nada puede relevar a los jueces de la obligación de dar los motivos pertinentes; que, por tanto, al carecer de esos motivos la sentencia mencionada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en la sentencia del Juez de Paz se señala que a su juicio si el demandante es propietario del inmueble objeto del desalojo de que se trata el valor del mismo es suficiente para servir de garantía al tenor de lo previsto por la ley, y, por tanto, el demandante está exonerado de prestar fianza; que a este respecto la parte recurrente en su escrito del 15 de julio de 1993, señala que los inmuebles exigidos por la ley al extranjero deben ser diferentes a aquellos objetos del litigio; que, sin embargo, se expresa también en la sentencia impugnada; que cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere a inmuebles objeto del litigio, se trata de casos en los cuales en la litis se cuestiona el derecho de propiedad de los mismos, situación que no se manifiesta en la especie porque la propiedad del inmueble alquilado está sobradamente probada, ya que lo que se discute es la ocupación de dicho inmueble, por tanto, éste no constituye un objeto litigioso; que más de tres décadas, y que, además, posee bienes inmuebles que demuestran una solvencia incontestable, y, por tanto, el objeto de la fianza judicatum solvi no tiene ningún sentido en el caso del propietario del inmueble de referencia; por todo lo cual el Juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al fallar el caso como lo hizo;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el Tribunal a-quo comprobó que el recurrido, Angel Rodríguez Bellón, no es un extranjero transeúnte, aún en el caso de que se trate de un extranjero transeúnte, éste es propietario del inmueble objeto del desalojo, y, por tanto, no estaba obligado a prestar la fianza judicatum solvi, exigida al demandante extranjero; que, en cuanto a la falta de motivos alegada por el recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de

los demás motivos de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede condenar en costas a la recurrente que sucumbe, por no haberlo solicitado el recurrido, quien hizo defecto.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicita H. Bencosme de Marmolejos, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 11
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1992.
Materia: Civil.
Recurrentes: Rosa Zalc Vda. Gerstein y compartes.
Abogada: Dra. María Magdalena Jeréz de Jesús



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por Rosa Zalc Vda. Gerstein, comerciante, cédula No. 51233 serie 1ra.; María Gerstein ó Marlene Miller, profesora, provista del pasaporte No. 2324124 y Roberta Tereza Gerstein ó Roberta Weinstein, profesora, provista del pasaporte No. G-1765895, todas de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la casa No.

12885 de la calle Pine Road, en North Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ventura Hulton en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Dra. María Magdalena Jeréz de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula No. 23228, serie 49, abogada de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1993, suscrito por su abogada, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 5 de agosto de 1993, mediante la cual se declara la exclusión de la Discomundo, S. A.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Rosa Vda. Gerstein contra Discomundo, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundada y falta de base legal, en consecuencia; **Segundo:** Se ordena el

desalojo inmediato de la casa No. 404 (antigua 74) de la calle el Conde de esta ciudad, ocupada por Discomundo S. A., así como cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo, en virtud de la resolución No. 64-88, dictada por la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucio, de fecha 1ro. de marzo de 1988; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se ordena a Discomundo, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge en parte el pedimento hecho por la parte recurrida, Sra. Rosa Vda. Gerstein e hijos; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Discomundo, S. A., en contra de la sentencia de fecha 5 de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991) que dio ganancias de causa a la Sra. Rosa Vda. Gerstein e hijos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1) Insuficiencia y contradicción de motivos con el dispositivo; 2) Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3) Incompetencia de la Cámara Civil y Comercial que dictó la sentencia recurrida, para conocer como tribunal de alzada el recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que de la lectura de la sentencia recurrida se lle-

ga a la conclusión que la misma adolece de vicios y violaciones a los mas elementales principios jurídicos, que la hacen confusa e inexplicable en sus conclusiones ya que nos resulta imposible saber cuales fueron los motivos que los impulsaron al juez a emitir su fallo en el cual acoge en parte los pedimentos hechos por ambos litigantes, aunque termina condenado a la parte recurrida al pago de las costas, que el Juez a-quo expresa además que el juzgado de paz no ha violado ninguna disposición legal para fallar después que estima procedente acoge el recurso de apelación en cuanto al fondo y forma, afirmaciones que contienen una contradicción de motivos que basta para anular la sentencia recurrida;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Cámara a-qua expuso lo siguiente: “que el recurso en cuestión fue en tiempo hábil; que el juzgado de paz no ha violado ninguna disposición legal; que la cónyugue común en bien y los hijos del Sr. Ernesto Gerstein son los sucesores legales por conjunto ellos pueden continuar con el litigio que su padre comenzó; que después de estudiando los documentos que reposan en el expediente y examinadas las disposiciones legales para el caso que nos ocupa, este tribunal estima procedente acoger el recurso de apelación en cuanto al fondo y forma; que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas en provecho de la parte que obtenga ganancias en causa”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se establece que la Cámara a-qua para decidir en el sentido que lo hizo no dio motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen el dispositivo, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad

de ponderar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de agosto de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Disco-mundo, S. A., parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María Magdalena Jeréz de Jesús, abogada de las recurrentes quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés del Rosario y compartes.

Abogados: Néstor Díaz Fernández.

Intervinientes: Josefina Sánchez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Octavio Ramírez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula número 2671, serie 90, domiciliado y residente en la calle Alta-gracia número 6, Los Minas, de esta ciudad, la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio social en la carretera Duarte, Kilómetro 6½ del Distrito Nacional y la

compañía Seguros La Alianza, S. A., con domicilio en la calle Fantino Falco, Plaza Naco, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula número 149252, serie 1ra. abogado de los intervinientes Josefina Sánchez, Basilio Pérez, Pericles Félix y Víctor Manuel Mena González, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 333389, serie 1ra., 44305, serie 54, 476482, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de mayo de 1994, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula número 4768, serie 20, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Andrés del Rosario, la compañía pasteurizadora Rica, C. por A., y la compañía Seguros La Alianza, S. A., del 3 de mayo de 1995, suscrito por su abogado Néstor Díaz Fernández, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;.

Visto el escrito de intervención de los señores Josefina Sánchez, y compartes, del 20 de abril de 1995, suscrito por su abogado Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula número 149252, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de noviembre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en sus indicada calidad, justamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1ro., 65 y 102 de la Ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 194 y 285 del Código de Procedimiento Criminal y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras dos con lesiones corporales, la Octava Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) La Dra. Ana María Pérez en fecha 14 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Pericles Félix y/o Milton Mercedes Herrera, Josefina Sánchez, Basilio Pérez y Victor Manuel

Mena; b) Por el Dr. Néstor Díaz Fernández en fecha 21 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Andrés Rosario, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A.; y c) Por la Dra. Bienvenida Ibarra en fecha 27 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Mena González, Basilio Pérez Pérez, Josefina Sánchez, Pericles Félix y/o Milton Mercedes Herrera, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1989, marcada con el No. 149 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** se pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés del Rosario por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Andrés del Rosario, portador de la cédula de identidad personal No. 2671, serie 90, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 6 Los Mina, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., 65 y 102 Ord. 3ro. de la ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y las costas penales; **Ter-**
cero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Josefina Sánchez, Basilio Pérez, Pericles Félix y/o Milton del Rosario, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria de dicho vehículo y de la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. K70BV118449 mediante póliza No. SLA-A3046 a través de sus abogados constituidos Dres. Ismael A. Cotes Morales, Rafael Octavio Ramírez y Miguel Cotes Morales, por haber sido hecha de conformi-

dad con la ley; **Cuarto:** en cuanto al fondo de dichas constituciones se condena al Sr. Andrés del Rosario y Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de los Sres. Basilio Pérez y Josefina Sánchez, como jusa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Francisco Ant. Pérez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor del Sr. Pericles Félix y/o Milton Mercedes Herrera a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) La suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del Sr. Víctor Manuel Mena González, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia de dicho accidente; d) A los intereses legales que generen dichas sumas acordadas en favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; e) A las costas civiles del presente proceso con distracción de los mismas en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. K70BV118449, mediante póliza No. SLA-A-3046, vigente a la fecha del accidente expedida conforme a las disposiciones del Art. 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro de Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés del Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este

tribunal, no obstante citación legal para la misma; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** Al prevenido Andrés del Rosario, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Pasteurizadora Rica, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a los dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 y 136, párrafo 7mo. de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte, los intervinientes Josefina Sánchez, Basilio Pérez, Pericles Félix y Víctor Manuel Mena solicitan lo siguiente: **“Primero:** Admitir a los señores Josefina Sánchez y Basilio Pérez (padres del menor fallecido), Milton Mercedes Herrera y/o Pericles Félix y Víctor Manuel Mena (agraviado), como intervinientes; **Segundo:** Rechazar el recurso del prevenido Andrés del Rosario, por improcedente, mal fundado y falta de base legal; **Tercero:** Declarar nulos los recursos interpuestos

por la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A. (persona civilmente responsable) y Seguros La Alianza, S. A., (compañía aseguradora), por aplicación de la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto:** Condenar al prevenido Andrés del Rosario, a la empresa Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; rechazar el recurso del prevenido Andrés del Rosario, por improcedente, mal fundado y falta de base legal; y que declaren nulos los recursos de casación interpuesto por la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Alianza, S. A., por violación de la disposición contenida en el artículo 37 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada interpretó mal el artículo 49 y 136, párrafo 7mo., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que la misma adolece de cierta contradicción, incoherente y deficiente relación de los hechos de la causa; que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-quá no se detuvo a ponderar ni analizar las faltas que le atribuyen al prevenido recurrente, las cuales negó en el momento de su exposición en la investigación policial; que los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada, en virtud de los vicios alegados, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-quá, para declarar a Andrés del Rosario, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente

aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 22 de febrero de 1996, mientras el vehículo placa número C01-9590, conducido por Andrés del Rosario, transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea al llegar a la esquina con la calle 18-sur, atropelló a los menores Francisco Antonio Pérez Sánchez, Pericles Herrera Félix y Víctor Manuel Mena González, cuando intentó rebasar a un motorista, detrás del cual patinaban los menores agraviados; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Francisco Antonio Pérez Sánchez, Pericles Herrera Félix, resultó con lesiones corporales en seis (6) meses y Víctor Manuel Mena González, resultó con lesiones curables en diez (10) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante haber visto la motocicleta de una de las víctimas que transitaba delante de su vehículo y a los agraviados patinando junto al motor, trató de rebasar al mismo sin reducir la velocidad, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Andrés del Rosario, como se ha dicho, por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa de cómo ocurrieron los mismos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho correcta aplicación de la ley, y en conse-

cuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefina Sánchez, Basilio Pérez, Pericles Herrera Félix y Víctor Manuel Mena González, en los recursos de casación interpuestos por Andrés del Rosario, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechazan los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes; **Tercero:** Condena a Andrés del Rosario al pago de las costas penales y a éste y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, abogado de los intervinientes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1995, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 5 de noviembre de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2924, serie 80, residente en la Lanza de Polo; dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. (no porta), residente en Neyba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **“Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho conforme

al derecho, interpuesto por la parte de los prevenidos y la parte civil constituida; **Segundo:** Declara como al efecto declara culpables a los nombrados Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez, Dom., mayores de edad, agricultor no portan cédulas de identificación personal, ambos domiciliados y residentes en la sección de la Lanza de Paraíso, quienes se encuentran presos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, acusados de violar los Arts. 295 y 304 del C. P., en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael D´ Oleo Feliz (a) Ranfis, a 15 y 10 años de reclusión y detención respectivamente, acogiendo en todas sus partes la sentencia anterior en cuanto a lo penal, y en cuanto a lo civil, que se modifique la sentencia a-quo y se les imponen a los prevenidos el pago de una indemnización de RD\$5,000.00 pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la querellante en favor de la misma y los hijos menores del occiso; **Tercero:** Que se condenen al pago de las costas de los procedimientos civiles y penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 5 de noviembre de 1991, a requerimiento de los Sres. Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaria de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 17 de marzo de 1995, a requerimiento de los Sres. Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez;

Visto el auto dictado en fecha 24 de noviembre de 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Antonio Pérez Cuevas (a) Tony y Carlitos Vásquez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 17 de marzo de 1995, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.